

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

DANERIC RIVERA TORRES
Reclamante

v.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD
DE EMPLEO (NSE)
Agencia Recurrída

AIR CHARTER INC. h/n/c Air
Flamenco
Peticionario

KLRA202200546

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
F-01475-22S

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección
4(b)(3) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros AIR CHARTER INC h/n/c Air Flamenco (AIR CHARTER INC. o recurrente), mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2022,¹ por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH o recurrido). Mediante el referido dictamen, el DTRH determinó que el señor Daneric Rivera Torres (señor Rivera Torres o reclamante), era elegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo, revocando así una determinación previa en contrario alcanzada por el Árbitro de la División de Apelaciones del propio DTRH.

En desacuerdo con la determinación del DTRH acude ante nosotros AIR CHARTER INC., quien era el patrono del reclamante,

¹ Notificada el 24 de agosto de 2022.

solicitando que la revoquemos, al juzgar que la concesión de dicho beneficio en este caso premia la insubordinación de dicho expleado, quien fue despedido por justa causa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso del epígrafe, por falta de legitimación activa del recurrente.

I. Resumen del tracto procesal

La recurrente es una empresa que se dedica al negocio de la transportación aérea entre Isla Grande, Vieques, Culebra e Islas Vírgenes. Por su parte, el señor Rivera Torres trabajó para AIR CHARTER INC. como agente de estación de servicios del Aeropuerto de Ceiba, desde el 1 de abril de 2019. No obstante, el 4 de junio de 2021, este fue notificado de su despedido, por causa de insubordinación, ausentismo e incumplimiento con las normas de seguridad de la empresa.

A raíz de lo cual, el señor Rivera Torres solicitó ante el Negociado de Seguridad de Empleo del DTRH, (NSE) los beneficios del seguro por desempleo. Sin embargo, el 12 de abril de 2022, el NSE determinó denegar la solicitud del señor Rivera Torres, razonando que este *fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo.*²

Inconforme, el reclamante presentó un *recurso de apelación* ante la División de Apelaciones del DTRH, (la División). De conformidad, el 16 de mayo de 2022, se celebró la vista ante el Árbitro designado para atender el asunto, contando con la comparecencia del señor Rivera Torres y un representante de AIR CHARTER INC. Como resultado, el 17 de mayo de 2022, el referido Árbitro emitió *Resolución* confirmando la determinación del NSE, denegando los beneficios del desempleo al señor Rivera Torres.

² Apéndice 4 del escrito de revisión judicial, pág. 6.

Con todo, el 28 de mayo de 2022, el señor Rivera Torres apeló dicha determinación ante el propio Secretario del DTRH, arguyendo sobre las razones por las cuales debía concedérsele el beneficio solicitado. Como resultado, el 12 de agosto de 2022, se celebró una audiencia telefónica, con la comparecencia del reclamante, y de la representación de AIR CHARTER INC., para dilucidar la controversia. Fue entonces que el Secretario del DTRH emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicita AIR CHARTER INC., revocando la determinación de la División, por tanto, declarando al reclamante elegible a los beneficios del seguro por desempleo.

Inconforme, AIR CHARTER INC. acude ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, señalando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DEL TRABAJO AL DETERMINAR QUE EL EMPLEADO ES ELEGIBLE A RECIBIR BENEFICIOS DE LA LEY 74-1956, A PESAR DE QUE LA RAZÓN DE SU DESPIDO OBEDECE A INSUBORDINACIÓN; AL EMPLEADO RETAR LA AUTORIDAD DE SU SUPERVISOR E INTENCIONALMENTE NO PRESENTARSE A LABORAL EL DOMINGO 30 DE MAYO DE 2021, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.

Por su parte, el 24 de octubre de 2022, el propio NSE recurrió ante nosotros, representado por la Oficina del Procurador General, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Según lo indica el título de la referida comparecencia, el NSE solicita la desestimación del recurso de revisión judicial, esgrimiendo falta de legitimación activa de parte de AIR CHARTER INC. Coincidimos, procede desestimar por tal causa.

II. Exposición de Derecho

A. Legitimación Activa

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “[l]a legitimación activa es uno de los requisitos del principio de justiciabilidad que los tribunales tienen que tomar en consideración antes de adjudicar una

controversia en los méritos”. *Asociación de Maestros v. Dept. de Educación*, 200 DPR 974, 976 (2018); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011). La legitimación activa se ha definido como “[l]a capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparece como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos”. *Col. De Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). Asimismo, “es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que tiene su génesis en la doctrina de justiciabilidad de las controversias”. *Íd.*

Para determinar si una parte tiene legitimación activa debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) haber sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Asociación de Maestros v. Dept. de Educación*, *supra*; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 943; *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010). En nuestro ordenamiento, “[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa”. *Torres Montalvo v. Hon. Alejandro García Padilla*, 194 DPR 760, 766-767 (2016); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, (LPAU), dispone, en lo pertinente, que una parte **adversamente afectada por una orden o resolución** de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días. 3 LPRÁ 9672. (Énfasis provisto). Para los efectos de la revisión judicial son partes el promovido o el promovente, esto es, la persona objeto de la acción administrativa. *Fund.*

Surfrider y Otros v. ARPE, 178 DPR 563, 576 (2010). También son partes, aquellas personas naturales o jurídicas a quienes, por haber participado e intervenido en el procedimiento administrativo, la agencia las hizo partes mediante el mecanismo de intervención. *Íd.*

En el contexto de un procedimiento administrativo, se le ha reconocido al patrono el derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un expleado, **sin embargo, esto no lo convierte en parte**. Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en estos procesos administrativos. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 467 (1996). (Énfasis provisto).

Es decir, **el hecho de que un patrono comparezca en el procedimiento en el que se determina la elegibilidad al seguro por desempleo, no le otorga legitimación en dicho procedimiento**. Esto, dado a que *el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho negociado, debido a que los beneficios del desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono*. *Íd.* en las págs. 467-468. (Énfasis y subrayado provistos).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

A poco de examinar la exposición de derecho, surge la razón por la cual procede la desestimación del recurso de revisión judicial presentado por AIR CHARTER INC., pues nuestro Tribunal Supremo ha determinado con meridiana claridad que, en casos como este, el patrono no tiene legitimación activa para cuestionar la determinación del DTRH sobre conceder o no los beneficios del seguro por desempleo a un solicitante. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, *supra*. Es decir, la participación que se le reconoce al patrono en dicho proceso, no lo hace parte del mismo, según este término es definido por la LPAU, mucho menos le

concede legitimación activa para impugnar su resultado a través de la herramienta procesal del recurso de revisión judicial.

Aunque reiteramos, para ser específicos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que, aunque el patrono tiene derecho a ser notificado sobre los procesos que se refieran a los reclamos de elegibilidad de un expleado, *esto no lo convierte en parte* del proceso administrativo. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra.

Ergo, a la participación de AIR CHARTER INC. no le podemos atribuir la cualidad de *parte*, tampoco la de interventor, en el proceso administrativo en el que el señor Rivera Torres sí fue parte, quedando el primero inhabilitado para acudir ante nosotros y cuestionar el resultado. A lo que, como adelantamos, se acompaña el hecho de que no resulta factible probar que AIR CHARTER INC. sufra un efecto adverso por la decisión del Secretario, en tanto los beneficios de desempleo reconocidos al señor Rivera Torres no provienen de fondos del patrono, sino del fondo de reserva bajo el DTRH para tales propósitos.

En consecuencia, en la medida en que AIR CHARTER INC. carece de legitimación activa para participar del asunto cuya revocación procura, estamos impedidos de acoger el recurso presentado por este, pero llamados a desestimarlos, por falta de jurisdicción.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso presentado, por falta de jurisdicción, ante la falta de legitimación activa del recurrente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones